

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los antecedentes **RUC 2200388088-9**, RIT **50-2023**, del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se dictó sentencia el diez de abril de dos mil veintitrés, por la que se condenó a [REDACTED] [REDACTED], a la pena de **tres (3) años de presidio menor en su grado medio** y a las accesorias legales correspondientes, como autor del delito consumado de **porte ilegal de municiones**, cometido el día 21 de abril de 2022.

Se dispone, además, el cumplimiento efectivo de la pena corporal impuesta.

En contra del referido fallo, la defensa interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública de veintiocho de agosto último, según consta en el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa, como causal principal del recurso de nulidad, hizo valer aquella prevista en el **artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal**, al haberse infringido la garantía del debido proceso y la inviolabilidad del hogar.

Explica que el proceso incoado en contra de su representado, se trata de un procedimiento policial iniciado en horas de la noche, alrededor de las 22:00 hrs. del día 21 de abril de 2022, en momentos en que funcionarios policiales reciben un llamado de la central de comunicaciones que informa el robo con violencia de un vehículo en la comuna de La Cisterna, indicando que la víctima a través de una aplicación GPS dispone de la intersección en donde se encontraría el vehículo. Al llegar al lugar en sus vehículos policiales y con las sirenas activadas, divisan a tres sujetos que descienden de una camioneta



roja y que huyen en distintas direcciones, uno de los cuales vestía un polerón gris, que ingresa a un domicilio y después sube por diversos techos. A raíz de esto, ingresan a varios domicilios en su persecución, hallando a un sujeto que se encontraba en el patio interior de un domicilio, en un sillón tapado con una sábana, procediendo a su detención. A continuación se registró el vehículo, encontrando en las gomas abajo del asiento del copiloto un arma a fuego con seis cartuchos en su interior.

La defensa alega que, como queda en evidencia de los hechos reseñados, la víctima no sindicó a persona alguna, tampoco entregó características de quiénes robaron su vehículo. Por consiguiente, las vulneraciones de garantías constitucionales se verifican desde el momento en que se inicia la búsqueda de un sujeto de polerón gris, por una flagrancia fuera de los supuestos previstos en el artículo 130 del Código Procesal Penal, ingresando a domicilios particulares sin cumplir con lo dispuesto en los artículos 129, 205, 206, 227 y 228 del Código Procesal Penal.

Asegura que los funcionarios policiales no se encontraban en ninguna de las hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal, pues no expresaron haber percibido por sus propios sentidos que el acusado se encontraba cometiendo un delito, o que haya sido sindicado por la víctima del robo o que compartía alguna de las características de los sujetos que acababan de cometerlo, como tampoco lo vieron huir del lugar de la comisión del delito. La defensa agrega que no existió una denuncia propiamente tal, el acusado no fue reconocido por la víctima del delito de robo y no fue encontrado con objetos o señales de la comisión del ilícito.

Por consiguiente, no existiendo flagrancia, los funcionarios policiales no se encontraban habilitados para ingresar a lugares cerrados, ni practicar la



detención del acusado y la posterior revisión del vehículo en que se hallan las municiones incautadas.

La defensa postula, además, que los funcionarios policiales debieron comunicar lo ocurrido al fiscal de turno, tomar declaración a la víctima y dejar constancia del encargo de robo del vehículo, pues no se enmarcan dentro de las actuaciones autónomas de la policía, el investigar la ubicación de la especie sustraída a una víctima anónima.

Se infringió, asimismo, el deber registro de las actuaciones de investigación, establecida en los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, ya que no existe registro sobre la entrada y registro practicados por los efectivos policiales a diversos domicilios, el consentimiento de sus propietarios para realizar estas diligencias, tampoco consta autorización del juez o la comunicación al fiscal para la dirección de la investigación.

Por lo anterior, solicita se anule el juicio oral y la sentencia, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado, excluyéndose la prueba ilícitamente obtenida.

SEGUNDO: Que, en subsidio de la causal anterior, invoca la prevista en el artículo **373 letra b) del Código Procesal Penal**, en relación con los artículos 2 letra c) y 9° de la Ley 17.798, al haberse descartado la hipótesis de la defensa en cuanto a que el porte y tenencia de municiones no cabe a nivel de coparticipación, desde que se trata de un delito de “propia mano”, por lo que el autor debe tener una disponibilidad inmediata y exclusiva de las mismas.

Agrega que la mera mantención de las municiones en un vehículo no satisface la conducta típica contenida en el verbo rector de portar, poseer o tener, pues no implica una relación posesoria directa, exclusiva y disponible de los objetos materia del ilícito.



Agrega que el delito de porte de municiones tiene como finalidad evitar la proliferación del comercio de éstas a través de una sanción penal de forma tal que la norma de comportamiento implícita de “no portar municiones” otorgue protección al bien jurídico de seguridad pública. Esa proliferación indiscriminada no sucede cuando se encuentran cartuchos o municiones en el interior de un arma, que, además, no es apta para el disparo. Por consiguiente, habiéndose encontrado las municiones incautadas en el interior de un arma no apta para el disparo, se está ante un delito imposible de ser perpetrado.

Por lo anterior, solicita se anule la sentencia, dictándose, sin nueva audiencia pero separadamente, una en su reemplazo que absuelva al acusado.

TERCERO: Que, en subsidio de las causales anteriores, denuncia la prevista en el **artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal**, dado que se ha infringido el literal c) del artículo 342 del mismo código, lo que se produjo porque la sentencia no contiene los fundamentos lógicos necesarios para explicar la participación de su defendido en los hechos objeto de la acusación, infringiendo con ello el principio de razón suficiente.

Explica que en el considerando 12° del fallo impugnado, se estimó acreditado que el acusado portaba las municiones, en virtud de lo declarado por los funcionarios policiales, en cuanto a que vieron a tres sujetos descender del vehículo, uno de los cuales ingresó a diversos domicilios y tras practicar su detención, se efectuó la revisión de la camioneta, encontrando en el asiento del copiloto, un arma y seis cartuchos de municiones.

Por consiguiente, el tribunal tiene por acreditado el porte de las municiones incautadas, sin que se haya acreditado previamente la disposición material e inmediata de las mismas por parte del acusado, no existiendo un



razonamiento causal que la determine, transgrediendo la regla lógica de razón suficiente.

Concluye solicitando se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

CUARTO: Que, al inicio de la audiencia, la defensa reprodujo segmentos de audios de las declaraciones realizadas durante la audiencia de juicio oral, por los testigos Esteban Rivas y Luis Norambuena, previamente ofrecida y aceptada por esta Corte. En la misma audiencia, el Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso.

QUINTO: Que, para una adecuada comprensión del arbitrio en análisis, útil resulta tener presente que, en el fundamento 8° de la sentencia recurrida, los sentenciadores tuvieron por acreditado que: *“el día 21 de abril de 2022, alrededor de las 22:00 horas, en pasaje Apóstol Simón esquina Jorge Huneus, de la comuna de La Pintana, funcionarios de Carabineros sorprendieron a [REDACTED] el que al interior de la camioneta Chevrolet, modelo Dimax, color rojo, placa patente [REDACTED] portaba y mantenía una pistola a fogeo marca BBM, modelo Brunni 92, calibre 9milímetros con 6 cartuchos modificados y aptos para el disparo, sin contar con la autorización competente para su porte o tenencia”.*

Estos sucesos fueron calificados por los Magistrados como constitutivos del delito consumado de porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en los artículos 9 en relación a los artículos 2, letra c), de la Ley 17.798, correspondiéndole participación en calidad de autor.

SEXTO: Que, en el caso *sub judice*, los cuestionamientos que plantea la defensa de manera principal, dicen relación con que, en la especie, no se



configuró una situación de flagrancia de aquellas descritas en el artículo 130 del Código Procesal Penal, que autorice a los funcionarios policiales a ingresar a los domicilios y la subsecuente detención del acusado, realizando diligencias investigativas sin autorización del fiscal a cargo de la investigación y sin efectuar el registro de tales diligencias, infringiéndose con ellos las garantías fundamentales del debido proceso legal y la inviolabilidad del hogar.

SÉPTIMO: Que, en lo concerniente a la infracción de las garantías fundamentales denunciadas, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho, que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

OCTAVO: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso en lo que respecta a la causal principal y primera causal subsidiaria, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de estas causales de nulidad, intente una



nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes de la causal principal del recurso, con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

NOVENO: Que, en relación a los reclamos que fundan el motivo principal del recurso interpuesto, en el considerando 12° del fallo impugnado, se lee lo siguiente: *“...En resumen, de la prueba precedentemente analizada, fluye claramente que el día de los hechos se produjo en La Cisterna la sustracción de la camioneta Chevrolet referida, robo que cuyo propietario denuncia al 133, luego activa el GPS de su vehículo logrando su ubicación y accionando dicho dispositivo logra que el móvil deje de funcionar e indica a carabineros el lugar en que se encuentra, información que Cenco vía radial repite y funcionarios van a las calles que se señalan llegando la patrulla de la SIP de La Comisaría de La Pintana y ven la camioneta de la cual, ante la presencia policial y ruido de las sirenas de los carros, se dan a la fuga tres sujetos abocándose estos carabineros a la persecución de uno de ellos, el que desciende desde la puerta del copiloto, al cual detienen y encuentran en el piso de goma del lado del copiloto del vehículo seis municiones a fogueo modificadas aptas para el disparo pues se le había insertado al cartucho un proyectil de plomo. Existió un hilo conductor claro que habilitó el procedimiento”.*

Y posteriormente, haciéndose cargo de la teoría del caso planteada por la defensa, en cuanto a las infracciones de garantías denunciadas, en el



considerando 15°, constata: *“En primer término, adujo que en el procedimiento se habían vulnerado derechos fundamentales por cuanto no se trató de un procedimiento en flagrancia y por ende existieron diligencias autónomas de la policía y no se ajustaron a las normas vigentes, ante lo cual cabe señalar que en el actuar policial hay un claro hilo conductor, el robo de la camioneta del que toma conocimiento carabineros, la conducta de la víctima que además por el GPS del móvil conoce su ubicación e impide siga en funcionamiento lo que comunica a carabineros y es transmitido por Cenco, delito flagrante del que dan cuenta y habilita el accionar de los dispositivos cercanos, entre ellos, la patrulla de la SIP de La Pintana, los que llegan al lugar ven el vehículo sustraído y la huida de sus ocupantes, uno de ellos con polerón gris lo hace por la puerta del conductor y se abocan a su persecución, el sujeto ingresa a un domicilio y luego huye por los techos de varios y los funcionarios, con colaboración de vecinos que les abren las puertas de sus casas, entran y logran su detención en el patio de uno de ellos”.*

Para finalmente concluir: *“En la secuencia referida resulta claro que los funcionarios actuaron dentro de la hipótesis que establece el artículo 130 del Código Procesal Penal, se había sustraído una camioneta en tiempo cercano, la detectan con tres sujetos en su interior que huyen, clara situación de flagrancia”.*

DÉCIMO: Que, por consiguiente, la sentencia en examen tiene por establecido que el procedimiento policial se inició tras recibir una denuncia de robo con intimidación, en que la víctima refiere habersele sustraído una camioneta, proporcionando la geo localización del vehículo, información que fue utilizada por el personal policial para concurrir al lugar donde se encontraba la especie sustraída, en un tiempo cercano, encontrando la camioneta con tres



sujetos en su interior, quienes al advertir la presencia de Carabineros, se dan a la fuga, descendiendo por la puerta del copiloto, uno de los individuos que vestía polerón gris. Una vez que se dio alcance a este último, se procedió a registrar el vehículo sustraído, hallándose en el piso de goma del lado del copiloto, las seis municiones a fogeo incautadas objeto del juicio.

En el contexto en que se desarrolla la secuencia de hechos antes descrita, no cabe duda que se configura en la especie la hipótesis de flagrancia prevista en el literal d) del artículo 130 del Código Procesal Penal respecto del delito de robo con intimidación, previamente denunciado por la víctima, de manera que los efectivos policiales –a diferencia de lo alegado en el recurso- sí se encontraban autorizados para salir en persecución de los sujetos que sorprendieron al interior de la camioneta sustraída y practicar su detención.

La circunstancia de encontrarse el acusado al interior del vehículo objeto del robo perpetrado momentos antes, el que era seguido a través del dispositivo GPS que tenía incorporado, permitió a los funcionarios policiales concluir, razonablemente y de buena fe, que el imputado había participado en ese hecho ilícito, dadas las circunstancias antes señaladas; por lo que los agentes policiales se encontraban habilitados, conforme lo previsto en los incisos segundo y sexto del artículo 129 del Código Procesal Penal, salir en su persecución y practicar la detención del acusado, precisamente por configurarse la hipótesis de flagrancia antes descrita.

Ahora bien, la circunstancia de que el persecutor no haya atribuido al acusado, en estos autos, responsabilidad penal en la comisión del aludido delito de robo, no desvirtúa la secuencia de hechos desarrollados en los albores del procedimiento policial y la buena fe con que actuaron los funcionarios de Carabineros, quienes razonablemente concluyeron que dada la



situación de flagrancia del delito de robo, procedieron a perseguir y detener al acusado, tras haber sido sorprendido al interior del vehículo sustraído momentos antes. En ese contexto, y con ocasión del cumplimiento al mandato previsto en el artículo 129, inciso final antes aludido, se produjo el hallazgo casual de las municiones objeto del presente juicio, constitutivo de un delito diverso, que ha sido objeto del presente juicio.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron, los policías aprehensores no transgredieron, en el caso concreto, las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial, como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19 N°3 de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados. Luego, los jueces del Tribunal Oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita, la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, razón por lo que será desestimada la causal de nulidad en examen, en este acápite.

DUODÉCIMO: Que, en lo concerniente a la infracción de garantías de inviolabilidad del hogar, fundada en que los funcionarios policiales ingresaron a diversos domicilios en persecución del acusado, sin contar previamente con la autorización de sus moradores, además de ajustarse estas actuaciones a lo previsto en el inciso final del artículo 129 del Código Procesal Penal, según fue concluido precedentemente, es preciso señalar que esta Corte, en torno a los atropellos de derechos y garantías fundamentales de terceros, reiterada y consistentemente ha sostenido que: *“el agravio cuya presencia exige el recurso de nulidad necesariamente tiene que afectar de manera directa al recurrente, en la especie, vulnerando las garantías constitucionales que alude”* (SCS Roles



N° 2.928-2018, de 28 de marzo de 2018; N° 37.020-15, de 29 de enero de 2016; N°. 37.024-15, de 20 de marzo de 2016; N° 24.860-17, de 24 de julio de 2017 y; N° 9583-2022, de 22 de junio de 2022, N° 139503-2022 de 5 de enero de 2023);

DÉCIMO TERCERO: Que, así entonces, la supuesta vulneración de garantías denunciada respecto de un tercero, sólo pudo ser reclamada por éste en el proceso penal seguido en su contra *–lo que no aconteció–*, de lo que se sigue que no corresponde al impugnante invocar la presunta inobservancia de garantías de terceros en su favor, lo que conduce a desestimar la protesta que en tal sentido levantó su defensa;

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a las infracción a los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, al no haberse registrado las diligencias de investigación de entrada y registro practicada a diversos domicilios, el consentimiento de los propietarios de los referidos inmuebles, la autorización del juez o la comunicación al fiscal para la dirección de la investigación, para descartar estas alegaciones basta tenerse en consideración que según se encuentra establecido en autos, las actuaciones policiales objetadas en el arbitrio en examen, se desarrollaron en el contexto de un delito flagrante de robo con intimidación, y de conformidad a lo previsto en el artículo 129, inciso final, del Código Procesal Penal, circunstancias que fueron referidas por los funcionarios aprehensores, cuya intervención en los acontecimientos no ha sido cuestionada por la defensa, y no en el contexto de una diligencia investigativa de entrada y registro en los términos previstos en el artículo 205 y 206 del mismo Código, lo que conduce al rechazo del arbitrio deducido también en este extremo.



DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado la hipótesis de nulidad invocada de manera principal, la causal no puede prosperar.

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a la primera causal subsidiaria invocada por la defensa, sustentada en un error de derecho al haberse estimado concurrente el porte o tenencia de municiones incautadas, con la sola circunstancia de haber sido encontradas al interior del vehículo donde fue visto el acusado, es preciso tener presente que la doctrina nacional mayoritariamente estima que no hay, a efectos penales, diferencia entre los verbos rectores “poseer” y “tener” para la consumación de la conducta típica, desde que ambos se satisfacen ya sea que se posea a nombre propio o se tenga a nombre de otro (Cea Cienfuegos, Sergio; Morales Contardo, Patricio. 2018. “Control de Armas”, Santiago. Thomson, pp. 115), sino más bien se hace referencia a la *“detención del arma bajo una esfera de custodia circunscrita a un espacio físico determinado”* (Bascur, Gonzalo. 2017. “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”, en Política Criminal, Vol. 12 N°23, pp. 533-609).

De ahí entonces que conceptos como la disponibilidad del arma –o de las municiones, como en el presente juicio- sea jurídicamente relevante a la hora de determinar si concurren los elementos del delito en examen.

Para Myrna Villegas Díaz, la disponibilidad del arma supone que el sujeto tiene el arma –o munición- bajo su esfera de resguardo o control en términos tales que pueda disponer de ella (VILLEGAS, Myrna: “Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno” Polít. Crim. Vol. 15, N° 30 (Diciembre 2020), Art. 8, pp. 729- 759)



DÉCIMO SÉPTIMO: Que, conforme a las reflexiones antes anotadas, es posible descartar el error de derecho denunciado, desde que la judicatura de fondo, en el considerando 13° de la sentencia impugnada, expresamente estimó que los hechos asentados son constitutivos del delito de porte de municiones, desde que *“...el acusado mantenía dentro de su esfera de resguardo, las municiones señaladas...”*, reiterando en el considerando 14° que *“...con las declaraciones de los funcionarios policiales, LUIS NORAMBUENA STERCH, ESTEBAN RIVAS FIGUEROA y NICOLAS JARA REYES, quienes lo individualizaron (al acusado) en el juicio como el sujeto que el día 21 de abril de 2022, ante la presencia policial descendió por la puerta del copiloto de una camioneta Chevrolet roja que había sido sustraída y en la cual en el piso de goma de ese lado del móvil encontraron, entre otras especies, seis municiones modificadas, sin percutar”*.

Por consiguiente, la esfera de resguardo que mantenía el acusado de las municiones, se estimó concurrente por los sentenciadores, no solo por haber sido encontradas al interior del vehículo donde fue visto el acusado, como se sostiene en el recurso, sino por encontrarse sobre la goma del piso del mismo habitáculo donde se encontraba el encartado al momento en que los funcionarios policiales llegaron al lugar y desde donde fue visto descender para darse a la fuga, al percatarse de la presencia policial.

También debe descartarse la falta de lesividad al bien jurídico protegido alegado en el recurso, desde que el ilícito en examen se trata de un delito de peligro abstracto y el riesgo para el bien jurídico protegido –seguridad de la sociedad- viene dado por la disponibilidad de un elemento idóneo para producir ese riesgo, de ahí que sea necesario también, la aptitud para ser disparadas,



elemento que los jueces del Tribunal Oral tuvieron por acreditado, a través de la pericia respectiva.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad en este capítulo también será desestimado, por no configurarse en la especie el error de derecho denunciado.

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a la segunda causal subsidiaria del recurso, basada en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, fundada en la falta de fundamentación y en la vulneración del principio lógico de razón suficiente, esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados -o no- determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.

Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad.

VIGÉSIMO: Que, a diferencia de lo denunciado en el recurso, la exigencia de fundamentación en análisis ha sido debidamente satisfecha por la sentencia revisada, pues en ella se explica suficientemente las razones por las que tuvo por comprobada la participación del acusado en los delitos que le fueron atribuidos, por lo que no es posible advertir las omisiones o infracciones denunciadas, desde que la misma sí contiene los fundamentos en que se



apoya y no contraviene el principio de la lógica de razón suficiente al tener por acreditados los hechos del proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en efecto, para determinar la participación de ██████████ en el delito objeto de la acusación, y por tanto la tenencia de las municiones incautadas, en el motivo 12° antes transcrito, el tribunal es claro en constatar que el sujeto detenido –██████████- fue visto al interior de la camionera sustraída momentos antes, junto a otros dos sujetos, los que al percatarse de la presencia policial, se dan a la fuga, descendiendo ██████████ ██████████ desde el asiento del copiloto, mismo lugar donde fueron levantadas las especies ilícitas objeto de la acusación.

Esta misma idea es reiterada por la judicatura del fondo, en el fundamento 14°, al constatar: *“los funcionarios policiales, LUIS NORAMBUENA STERCH, ESTEBAN RIVAS FIGUEROA y NICOLAS JARA REYES, quienes lo individualizaron en el juicio como el sujeto que el día 21 de abril de 2022, ante la presencia policial descendió por la puerta del copiloto de una camioneta Chevrolet roja que había sido sustraída y en la cual en el piso de goma de ese lado del móvil encontraron, entre otras especies, seis municiones modificadas...”*.

Y en lo pertinente del motivo 15° el tribunal concluye: *“Que, de igual modo, respecto a que no se habría acreditado la participación del acusado por ser insuficiente la característica del polerón gris, recordada por los tres aprehensores, el tribunal tiene presente lo expuesto por Norambuena y Rivas en cuanto a que lo vieron al descender, se percataron que vestía dicha prenda, pero fueron claros en manifestar que al momento de la detención tenían claras sus características y que el detenido era la persona que habían sorprendido ocultándose en un patio del vecindario, además del hecho de haber encontrado*



a su lado una mochila que de acuerdo a lo declarado por el dueño de la misma, era una especie que mantenía al interior de la camioneta que le había sido sustraída momentos antes.”

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, en los motivos antes transcritos de la sentencia recurrida, con el mérito de las declaraciones prestadas en juicio por los funcionarios policiales, que el acusado fue sorprendido al interior de la camioneta denunciada como robada momentos antes, sentado en el asiento del copiloto, desde donde huyó al percatarse de la presencia policial, mismo habitáculo donde fueron encontradas las municiones incautadas, elementos de los que se concluye que las mismas estaban bajo su disposición material, interviniendo, en consecuencia, de manera inmediata y directa en el ilícito por el que se le acusó.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica -en lo que guarda relación al principio de la razón suficiente-, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo.

Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuado por el recurso, por lo que sólo resta concluir que las impugnaciones formuladas por la defensa dan cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones a las que arriba el tribunal luego de un exhaustivo proceso de ponderación de los diversos elementos de cargo, juicio que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de las motivaciones de la sentencia, por lo que las denuncias relativas



a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida, desestimándose la segunda causal subsidiaria del arbitrio en examen.

VIGÉSIMO TERCERO: Que por las consideraciones antes expresadas, el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 373 letras a) y b), 374 letra e), 375, 376, y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de Nicolás [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la RIT N° 50-2023 y RUC N° 2200388088-9, de diez de abril de dos mil veintitrés, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Decisión acordada con el **voto en contra de los Ministros Sr. Brito y Sr. Valderrama**, quienes estuvieron por acoger el recurso por estimar configurada la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación al artículo 342 letra c) del mismo código, en virtud de los siguientes fundamentos:

1°) Que de la lectura del fallo recurrido, en particular de sus motivos duodécimo y décimo cuarto, se desprende que el tribunal, para imputar responsabilidad al acusado [REDACTED] en el delito de tenencia ilegal de municiones, argumentó que *“el día de los hechos se produjo en La Cisterna la sustracción de la camioneta Chevrolet referida, robo que cuyo propietario denuncia al 133, luego activa el GPS de su vehículo logrando su ubicación y accionando dicho dispositivo logra que el móvil deje de funcionar e indica a carabineros el lugar en que se encuentra, información que Cenco vía radial repite y funcionarios van a las calles que se señalan, llegando la patrulla de la SIP de La Comisaría de La Pintana y ven la camioneta, de la cual, ante la*



presencia policial y ruido de las sirenas de los carros, se dan a la fuga tres sujetos abocándose estos carabineros a la persecución de uno de ellos, el que desciende desde la puerta del copiloto, al cual detienen y encuentran en el piso de goma del lado del copiloto del vehículo seis municiones a fogeo modificadas aptas para el disparo, pues se le había insertado al cartucho un proyectil de plomo. Existió un hilo conductor claro que habilitó el procedimiento”.

2º) Que, de lo antes expuesto, surge que la decisión judicial en orden a atribuir la pertenencia al acusado ██████████ de las municiones incautadas, deja abierta una serie de interrogantes, que no quedaron en absoluto despejadas y que impiden afirmar que los hechos sentados por los juzgadores del grado puedan ser entendidos de manera unívoca.

En efecto, el fallo impugnado atribuye la tenencia de las municiones decomisadas de manera exclusiva al acusado, por la sola circunstancia de haber sido visto descender del vehículo por la puerta del copiloto, pese a que los hechos establecidos por el tribunal dan cuenta que tres sujetos fueron sorprendidos al interior de la camioneta por los funcionarios de Carabineros que llegaron al lugar, quienes se dieron a la fuga al advertir la presencia policial y sin considerar que la misma había sido sustraída violentamente a su dueño, en un tiempo cercano, utilizando para ello un arma de fuego.

3º) Que, de acuerdo con la regla del apartado c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria debe reproducir todos los razonamientos que han conducido a la decisión de condena. En la especie, en opinión de estos Ministros disidentes, queda de manifiesto que la inferencia del hecho de pertenecer las municiones al acusado no ha sido fundamentada. En efecto, la justificación que se echa de menos sobre ese hecho debió derivar de



las probanzas producidas en el juicio, analizadas en un razonamiento consignado en la sentencia que la explique, y en éste no se rindió prueba alguna sobre el particular y la sentencia no contiene motivación que justifique la atribución de las municiones incautadas al acusado, resultando equívoco para tal propósito, el solo hecho de haber sido visto descender del aludido vehículo por la puerta del copiloto, máxime si la camioneta había sido sustraído momentos antes.

4º) Que, en ese entendido, cuando la sentencia atribuye al imputado [REDACTED] participación en el delito de tenencia de las municiones incautadas, no explica la razón de su conclusión, sólo la afirma sin fundar tal aserto.

En estas circunstancias, a juicio de estos disidentes, la sentencia incumple la regla que previene los requisitos de las sentencias, y genera el motivo de nulidad de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en armonía con los artículos 297 y 342, letra c), del mismo cuerpo normativo, porque no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, de manera que correspondía el acogimiento del arbitrio en análisis, por estimar concurrente la causal en comento, y con su mérito, disponer la nulidad de la sentencia y del juicio oral que le antecedió, retrotrayéndose la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral ante el tribunal en lo penal competente y no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama y, el voto disidente, sus autores.

Rol 68.383-23



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





YGGTXHZXXEV

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

